

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0270-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Establecer la cuota por enajenación o importación de otros combustibles fósiles, en 51.9957 pesos por tonelada de emisiones de carbono que se emitan; de los recursos que se recauden, un veinte por ciento se destinarán a inversión en energías limpias y renovables, a movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la capacidad del transporte público, y el resto en términos de la presente Ley, la Ley de Coordinación Fiscal y las demás aplicables. Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios podrán ser afectadas, a fines específicos, tales como inversión en energías limpias y renovables, así como movilidad no motorizada, a la modernización y ampliación de la capacidad del transporte público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en las fracciones VII y XXIX, numeral 5º del artículo 73 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en la fracción VII del artículo 73 que hace de la Ley de Coordinación Fiscal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción, la adición de un párrafo tercero al inciso h) de la fracción I del artículo 2o, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, recorriendo en su orden el párrafo subsecuente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación <i>o, en su caso,</i> en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A). a G). ...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.</p> <p>Primero. Se reforma el numeral 10 del inciso h) de la fracción I del artículo 2o; y, se añade un párrafo tercero al inciso h) de la fracción I del artículo 2o, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) [...]</p> <p>D) [...]</p>

H) Combustibles Fósiles		Cuota
Unidad de medida		
1. Propano	7.7291	centavos por litro.
2. Butano	10.0023	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	13.5569	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	16.1918	centavos por litro.
5. Diesel	16.4501	centavos por litro.
6. Combustóleo	17.5558	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	20.3767	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	47.7695	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	35.9692	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	51.9957	<i>pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.</i>

E) [...]

F) [...]

G) [...]

H) Combustibles Fósiles		Cuota
Unidad de medida		
1. Propano	6.29	centavos por litro.
2. Butano	8.15	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	11.05	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.20	centavos por litro.
5. Diesel	13.40	centavos por litro.
6. Combustóleo	14.31	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	16.60	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	38.93	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	29.31	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles.....	51.9957	<i>pesos por tonelada de emisiones de carbono que se emitan.</i>

[...].

[...].

No tiene correlativo

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, un veinte por ciento se destinarán a inversión en energías limpias y renovables, a movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la capacidad del transporte público,

<p>...</p> <p>I). a J). ...</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>y el resto en términos de la presente Ley, la Ley de Coordinación Fiscal y las demás aplicables.</p> <p>[...].</p> <p>I) [...]</p> <p>J) [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p>
<p align="center">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a</p>	<p>Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas, a fines específicos, tales como en inversión en energías limpias y renovables, así como movilidad no motorizada, a la modernización y ampliación de la capacidad del transporte público, y en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los</p>

<p>favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Juan Carlos Sánchez.